

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

26490

CONVENIO de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno del Reino de España y el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, firmado en Belgrado el 3 de marzo de 1978.

CONVENIO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DEL REINO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA

El Gobierno del Reino de España

y

El Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia

— Animados del deseo de promover y desarrollar las relaciones entre ambos países en los campos de la Ciencia y de la Técnica,

— Estimando que esta cooperación contribuirá al reforzamiento de relaciones fructuosas entre ambos países,

— Considerando su común interés en favorecer las relaciones de cooperación científica y técnica,

— Conscientes de las mutuas ventajas de esta cooperación,

— Teniendo presente el espíritu del acta final de la Conferencia de Helsinki sobre Seguridad y la Cooperación en Europa,

— Han decidido concluir el siguiente Convenio de Cooperación Científica y Técnica.

ARTICULO 1

1. Las Partes Contratantes adoptarán medidas encaminadas a desarrollar y promover la cooperación científica y técnica para fines pacíficos entre ambos países.

2. Las Partes Contratantes definirán de común acuerdo los sectores de esta cooperación científica y técnica, teniendo presente los intereses de las Organizaciones e Instituciones de ambos países.

3. Los sectores de cooperación acordados en el párrafo anterior serán objeto de programas de cooperación, a ser concertados entre las Partes Contratantes. Además de estos programas, podrán concluirse acuerdos específicos, estableciendo diferentes campos de cooperación, entre Organizaciones e Instituciones de ambas Partes. En los programas y acuerdos específicos se definirán, entre otros, el contenido de la cooperación en un sector determinado, la duración de la misma, la distribución del trabajo, la forma de financiación de la cooperación y el aprovechamiento de los resultados de la misma.

4. Con estos fines, las Partes Contratantes, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, brindarán facilidades y fomentarán el establecimiento de relaciones entre los respectivos Organismos, con miras a desarrollar la cooperación prevista en el presente Convenio y promover la cooperación de las mismas en proyectos concretos de interés común en los campos científico y tecnológico.

ARTICULO 2

Con el fin de desarrollar la cooperación científica y técnica, las Partes Contratantes favorecerán especialmente la cooperación en los siguientes aspectos, de acuerdo con sus respectivas legislaciones vigentes:

1. Intercambios, visitas y contactos entre Científicos e Investigadores de ambos países, para la realización de investigaciones científicas y técnicas, consultas o conferencias, incluyendo el uso de laboratorios, bibliotecas y centros de documentación científicos.

2. Invitaciones para que Científicos o Expertos de una de las Partes Contratantes puedan asistir a las Conferencias nacionales o internacionales de carácter científico o técnico que se celebren en el territorio de la otra Parte Contratante.

3. Elaboración de estudios, informes y análisis sobre diferentes temas relativos a la cooperación científica y técnica, así como elaboración y ejecución en común de programas o proyectos de interés mutuo acordados por las Partes, incluyendo los intercambios de información sobre las experiencias de Institutos de investigación y de Organizaciones científicas y técnicas, puesta en práctica e intercambio de los resultados de estas investigaciones, producto de los Acuerdos entre las Partes Contratantes o las Organizaciones o Instituciones respectivas de ambos países.

4. Intercambio de películas cinematográficas, libros, revistas y otras publicaciones científicas y técnicas entre los Organismos e Institutos científicos y técnicos.

ARTICULO 3

1. Para la realización de programas de cooperación amparados por el presente Convenio, las Partes Contratantes procurarán conceder ayudas materiales para la ejecución de pasantías de Científicos e Investigadores de una de las Partes en las Instituciones u Organismos científicos o de investigación de la otra Parte.

2. Los gastos de viaje internacional de los Científicos e Investigadores adscritos a programas o proyectos de cooperación establecidos de común acuerdo por las Partes Contratantes correrán a cargo de las Partes Contratantes o de las Organizaciones o Instituciones que los envíen, de acuerdo con sus legislaciones respectivas.

3. El pago de los gastos de estancia y viajes en el territorio del país receptor, motivados por la ejecución de dichos programas o proyectos de cooperación, serán determinados de mutuo acuerdo en cada caso, antes del comienzo del programa o proyecto, bien entre las Partes Contratantes, bien mediante acuerdo entre las Instituciones u Organismos directamente afectados por la realización del programa o proyecto de que se trate.

4. Cada Parte Contratante concederá, en su territorio, al personal mencionado en este artículo, la asistencia y facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, conforme a sus disposiciones vigentes.

ARTICULO 4

1. Para facilitar la aplicación del presente Convenio, así como de los programas y acuerdos específicos previstos en el artículo 1 se creará una Comisión Mixta Hispano-Yugoslava de Cooperación Científica y Técnica.

2. La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Madrid y en Belgrado, en principio, una vez al año, y con regularidad, cada dos años. Caso de que una de las Partes Contratantes así lo solicitara, la Comisión Mixta deberá reunirse en un plazo no superior a tres meses, a contar de la fecha de esta solicitud.

3. La Comisión Mixta tendrá como misión proponer medidas encaminadas a promover la cooperación científica y técnica y seguir el cumplimiento del Convenio, de los programas y de los acuerdos especiales.

4. Al final de cada sesión de la Comisión Mixta se levantará acta de la misma, que será firmada por los Presidentes de ambas Delegaciones.

5. Cada Delegación podrá estar compuesta por Representantes y por Expertos en los campos que hayan de ser objeto de examen en la reunión de la Comisión Mixta.

ARTICULO 5

1. El presente Convenio entrará en vigor una vez que las Partes Contratantes se informen mutuamente, por vía diplomática, de que se han cumplido las condiciones previstas por las respectivas legislaciones nacionales para su entrada en vigor.

2. La duración del presente Convenio será de cinco años, prorrogándose tácitamente por períodos sucesivos de la misma duración, a no ser que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito, con una antelación mínima de seis meses a la fecha del inmediato vencimiento.

3. Si el presente Convenio fuera denunciado, sus disposiciones seguirán en vigor durante el período y en la medida que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los programas y acuerdos específicos que hubieran sido concluidos en base al presente Convenio.

HECHO en Belgrado el 3 de marzo de 1978, en idiomas español y serbocroata, haciendo fe igualmente los dos textos.

Por el Gobierno del Reino de España, <i>Marcelino Oreja Aguirre</i> , Ministro de Asuntos Exteriores	Por el Gobierno de la República Socialista Federativa de Yugoslavia, <i>Josep Wrhovec</i> , Secretario Federal de Relaciones Exteriores
--	---

El presente Convenio entró en vigor el 27 de junio de 1978, según se establece en las Notas cruzadas entre las Partes, de conformidad con su artículo 5. apartado 1.

Madrid, 6 de octubre de 1978.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

MINISTERIO DE HACIENDA

26491 REAL DECRETO 2480/1978, de 14 de octubre, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizable.

El Real Decreto mil setecientos noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintitrés de junio, bonifica parcialmente la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las excepcionales circunstancias que en su día originaron la bonificación, unidas a no haberse puesto en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja utilizar la facultad concedida al Gobierno por el artículo diecisiete del texto refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y a propuesta del Ministerio de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera y de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede, hasta el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de las mercancías que a continuación se señalan, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento:

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01 A-2	Mineral con ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01 A	Hulla (la suspensión sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo. Para disfrutar de los anteriores beneficios, en cuanto a la hulla coquizable se exigirá, además, que se importe dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el año en curso.

Artículo tercero. Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los sistemas de importación temporal, reposición o admisión temporal.

Artículo cuarto. La bonificación acordada entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a catorce de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDONEZ

26492 RESOLUCION de la Dirección General de Inspección Tributaria por la que se aprueban los modelos de declaraciones de las relaciones de ingresos y pagos regulados en el Real Decreto 1913/1978, de 8 de julio.

El citado Real Decreto establece que todas las personas naturales o jurídicas presentarán una relación comprensiva de todas las personas o Empresas con las que hayan realizado operaciones en el año inmediato anterior que hayan superado, por cada una de ellas, la cifra de quinientas mil pesetas, comprendiendo todas aquellas operaciones que hayan originado ingresos o pagos para el declarante, pertenezcan o no a su tráfico habitual, y cualesquiera que sean su naturaleza y condiciones, incluso las operaciones inmobiliarias.

En su consecuencia, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

Primera.—Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo primero deberán presentar una relación de todas las personas o Empresas con las que hayan realizado operaciones en el año inmediato anterior que hayan originado o devengado ingresos en ese año que superen, sumadas todas ellas, la cifra de quinientas mil pesetas. Igualmente, deberán presentar otra relación comprensiva de las personas o Empresas con las que hayan realizado operaciones que hayan originado pagos o deudas en que se den las mismas circunstancias.

Estas relaciones, que deberán cumplimentarse mecanográficamente, se presentarán en los modelos que se aprueban en los anexos I (relación de «Ingresos») y II (relación de «Pagos») de esta Resolución.

Segunda.—Los declarantes que tengan mecanizados sus servicios podrán presentar las relaciones en la Subdirección General de Informática Fiscal en soportes de información directamente legibles por ordenador de acuerdo con las siguientes normas, no pudiendo en ningún caso utilizar papel continuo impreso por ordenador.

1. Se podrán utilizar cintas magnéticas de nueve pistas, de 1.600 u 800 BPI de densidad, con código EBCDIC, sin etiquetas, con marcas de principio y fin de cinta y con diez de factor de bloqueo (anexos III y IV).

Se podrán utilizar, en su defecto, «diskettes» de 250.000 posiciones, grabados por una sola cara, código EBCDIC y registros de 128 posiciones; conteniendo en su pista 00, en el sector 08, posición 45, un blanco si toda la información viene en un solo «diskette», la letra «C» si la información va en más de un «diskette» y éste no es el último y la letra «L» si es el último «diskette», y en las posiciones 46/47, el número secuencial de volumen (anexos V, VI, VII y VIII).

2. Las cintas magnéticas contendrán un registro por cada declarante de acuerdo con el diseño que se aprueba en el anexo III, seguido de tantos registros de movimiento como personas naturales o jurídicas con las que hayan realizado operaciones se declaran, adaptándose al diseño que se aprueba en el anexo IV.

Igualmente, los «diskettes» contendrán un registro por cada declarante de acuerdo con los diseños que se aprueban en los anexos V y VI, seguidos de los registros de movimiento cuyo diseño se aprueba en los anexos VII y VIII.

3. Las cintas magnéticas y los «diskettes» llevarán una etiqueta externa en la que se hagan constar los siguientes datos:

- Relación de pagos-ingresos.
- Razón social declarante.
- Domicilio.
- Ejercicio.
- Número de pistas, densidad, código (sólo para cintas).
- Número del soporte físico del total que integran la entrega.
- Número total de registros del archivo.
- Número de teléfono y persona a cuya atención han de devolverse los soportes.

Madrid, 11 de octubre de 1978.—El Director general, José Enrique García-Roméu Fleta.